



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110014003031-2021-00016-00

Se niega por improcedente la solicitud de aclaración, nótese según lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, las providencias son susceptibles de aclaración cuando “...cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...”, lo que significa que no es la herramienta para “resolver inconformidades o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones no explicitadas en su oportunidad o que por su escasa importancia son francamente irrelevantes, sino el de brindar al juzgador la oportunidad de explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de su decisión o influyan en ella, pues, tal como lo precisó la Sala en pretérita oportunidad, ‘la aclaración es pertinente cuando la solicitud se refiere ‘a deficiencias meramente idiomáticas -o bien a imprecisiones terminológicas- que imposibilitan la inteligencia de lo decidido, no a supuestas equivocaciones cuya consideración obligaría al sentenciador, so pretexto de una aclaración, a volver sobre su propia decisión’ (auto No.059 del 25 de julio de 1990)”¹.

En el caso particular, los argumentos expuestos no se refieren a defectos meramente idiomáticos o del lenguaje que imposibiliten precisar el alcance o sentido de la decisión; tampoco se entrevé que lo cuestionado por el memorialista devenga por un concepto o frase que ofrezca motivo de duda, razón por la que no resulta procedente la aclaración pretendida.

Con todo, no sobra precisarle al apoderado de la parte actora, que se hizo necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, atendiendo el control de legalidad que se realizó en la providencia cuestionada y que podría ser causal de nulidad, por lo tanto, previo a realizar la ritualidad fue necesario resolver sobre la objeción al juramento estimatorio que se encontraba pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

¹ C. S. J., Auto Cas. Civ., 26-010-2007, exp. # 11001-0203-000-2006-01862-00, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

²

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 01 del 13 de enero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9988752599add7ee71da44de415e008d9b57999fdd5868b7eebc3e388a28fd5**

Documento generado en 12/01/2022 12:32:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>